

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN
PROCESSV
D. PHILIPPI DE
POMAR.
POR EL MISMO.



PENDIENTE la apelacion interpue-
 sta a la Real Audencia por Don Fe-
 lipe de Pomar, de la sentencia en q̄
 los señores Diputados declararon
 auer sido justa la rescision del Ar-
 rendamiento de las Generalidades,
 que a su fauor tenia. Por parte de
 los Procuradores del Reino se ha dado otra demanda,
 haziendole nuevos cargos (de cuya justificacion
 no se trata aora, por no importar para el fin que se de-
 sea) concluyendo en ella, se le condene al dicho Don
 Felipe, a que no pueda ser en tiempo alguno Arrendá-
 dor, ò Administrador de las Generalidades del presen-
 te Reino, y en aquellas otras penas civiles, que de los
 cargos q̄ dicha demanda cõtiene, resultare q̄ mereca.

A

Por

Por esta parte se suplica a V.S. firma, para que por dichos cargos, ni el otro dellos no se pueda por dichos señores Diputados imponer tal pena de priuacion. Entendiendo, que para imponerla no tienen sus Señorías jurisdiccion alguna. Y para prueba suya se supone lo siguiente.

Que los señores Diputados, aunque tienen jurisdiccion en todo lo cōcerniēte a la fraude de Generalidades, *Actus Curia, De los Iuezes locales. Act. Cur. Capitul. segun forma, fol. 63. col. 4. Suelu. conf. 64. num. 6.* Pero la tienen limitada para estos casos, y los demas expressados en los Fueros, *Bard. ad For. 1. de Offic. Dipputator. Regni num. 3. in fine*, de tal manera, que por delicto alguno que se huuiere cometido, en lo tocante a los derechos de las Generalidades, no pueden sus Señorías imponer pena alguna criminal, sino tan solamente la que fuere precissamente ciuil, vt expressè cauetur in *Actu Curia, Execucion contra el Arrendador, y sus Fianças, vers. Item que remos, ibi. E aquellos ciuilmente punir.* Sin que ni aū esta punicion ciuil, pueda exceder tampoco de la cantidad de los daños que huuieren las Generalidades del Reino padecido, por la fraude, denegacion de paga, resitencia, ò empacho que se pretendiere auerse contra ellas cometido, vt per *Bard. ad d. tit. de Offic. Dipput. Regni in princ. num. 5. vers. vlt.*

De este presupuesto, que es tan seguro, naze otro igualmente cierto. Y es, que el Iuez que tiene tan solamente jurisdiccion ciuil, no puede introducirse a conocer de causa que no lo sea, ni imponer por ella pena alguna criminal, vt ex *Bart. in l. inter conuenientes, ff. ad municip. Gandin. in tract. malefit. rub.*

de

3

de aliquib. quest. var. vers. Pone questionem, Vant. de nullit. ex defect. iurisd. ord. à nu. 48. Et de nullit. ex defect. iurisd. deleg. num. 91. Canal. decis. 3. nu. 36. p. 1. scribit Valenz. cons. 43. num. 100.

Y si tal vez se le permite, incidenter, & in consequentiam, el hazerlo, ex *reg. l. quoties 3. C. de Iudit.* se deve entender solo en los casos en que la causa criminal, quæ tanquam incidens ac consequens, tractari desideratur, taliter est connexa causæ civili, vt ista sine illa diffiniri nequeat, vt ex *Menoch. de Arbit. Iudit. lib. 1. q. 91. num. 7. vers. Ego autem soleo, Farina. q. 1. num. 58. tenet Guazin. de defens. Reor. defens. 1. cap. 13. donde disputando formiter la quæstion. Quando Iudex civilis potest cognoscere de causa criminali: en el num. 7. dixo: Et in omnem casum, intellige procedere, vt Iudex civilis possit cognoscere de crimine coram eo emergente, quando illud crimen, vel causa criminalis est taliter principali causa connexa. vt sine ea dicta principalis causa definiri non possit, alias secus. Y lo mismo escriue *Fontan. decis. 562. n. 15. vers. Idque ratione connexitatis.**

La pena principal, en que pretenden los Procuradores del Reyno, deve ser condenado Don Felipe, es en la de priuaciõ perpetua de los Oficios de Arrendador, y Administrador de sus Generalidades, como se lee en la conclusiõ de su demanda, la qual, es sin duda que no es civil, sino precisamente criminal, y como tal, no de los casos, a que se estiende la jurisdicción de los señores Diputados; Y esto por diuersas consideraciones.

La primera. Porque siendo el Oficio de Arrendador, ò Administrador de las Generalidades, de los

mas publicos de nuestro Reyno, y de quien los Fueros, y Actos de Corte, hazen tan particular memoria, aunque regularmente la priuacion de algun Oficio, ò Administracion, se llame pena ciuil, vt cum multis tradit *Farin. de var. & diuers. quest. q. 100. n. 21.* (aunque esto, padezca aun su controuersia, vt per *Beroi. in rub. de iudit. num. 66.*) Pero la que se pretende se declare en la persona de Don Felipe, por la calidad de los Oficios, es sin duda que lo es criminal. Idem *Farin. ubi supra nu. 22. ibi: Limit. 1. hanc octauam conclusionem procedere, quando agitur de priuatione Officij privati: secus si agatur de priuatione Officij publici, quia tunc dicitur agi criminaliter.*

Y si bien, *Suelu. cons. 22. num. 8. semic. 2. con Julio Claro in praxi, S. fin. q. 1. vers. Quintus est casus.* Escribe, que la priuaciõ, etiam de officio publico, es tambien pena ciuil. Pero en el mismo numero limita esta doctrina, en el caso en que la priuacion del Oficio publico es la pena ordinaria, y principal, que se halla impuesta por la ley, ò el estatuto. Para lo qual cita à *Farin. in d. q. 100. n. 27. & cons. 25. in addit. verb. civilis p. 1. fol. 123. Iul. Clar. in d. vers. Quintus casus est. in fine, Maranta de ord. iud. p. 4. in princ. n. 33.*

Y la principal pena, q̄ se halla contra el Tesorero, ò Administrador de las Generalidades del Reino, en el caso de no restituir los depositos dentro de vñ dia natural despues que por el Iuez, ante quien fueron hechos, s̄n mādados a las partes en ellos interessadas, restituir, y tambien en el caso de no obseruar lo demas dispuesto en los Fueros de deposit. Es juntamente con la que incurren los Oficiales delinquentes en sus Oficios, la de la priuacion, que por parte los Procurado-

res del Reyno, se desca, segun el Fuero. *Item estatui-*
mos, ult. infine, tit. de deposito, fol. 110. Con que la do-
trina de Suelues, esta tan lexos de embaraçarnos, que
antes fauoreze nuestra inteligencia.

Y deue repararse, que en el dicho Fuero. *Item esta-*
tuimos, no solo se decretaron en los casos referidos
contra los Tesoreros, ò Administradores de las Ge-
neralidades, las penas de Oficiales delinquentes, y de
la priuacion de Oficio, sino que se preuinieron tam-
bien las personas que podian acusarlos, haziendo par-
te legitima a los Procuradores del Reyno, de qual-
quier Vniuersidad, y singulares del, y juntamente es-
cogiendo en Tribunal, donde auia de introducirse di-
cha acusacion al de V.S. con que parece no quiso su
Magestad, ni la Corte General, para imponer vna
pena tan graue como la de la priuaciõ de dichos Ofi-
cios, fiar lo de otro, que del de V.S.

La segunda consideracion es. Que siempre que la
pretension principal del Actor, se encamina, no a la
satisfacion del daño que pretende auer padecido, si-
no a la conueniencia, ò vindieta publica, la causa es
criminal, *Peguera in praxi crimin. addit. per Ripol*
Rubrica 32. nu. 10. ibi. Caterum communis resolutio
est, qua tradditur à Maran. d. 3. p. n. 2. asserēte, quod
aut agitur principaliter ad commodum publicum, seu
publicam vindiētam, & tunc causa criminalis dici-
tur. Si verò principaliter agitur pro punitione de-
licti, ad commodum, & interesse partis particularis,
tunc causa civilis erit. Et hanc resolutionem verissi-
mam esse comprobatur, ipse Peguera decis. 6. n. 3. Oli-
ba de act. tom. 1. lib. 2. §. pœnales à num. 74.

En nuestro caso, el principal intento de los Procu-

5
radores del Reyno, es, el procurar, no la recompensa de los daños que pretenden auer padecido las Generalidades, sino vn castigo tan publico, como es el esforçar, que mi parte quede priuado perpetuamente de los Oficios de Arrendador, y Administrador de ellas. Pidiendo incidentalmente, & per consequentiam en la conclusion de su demanda, que se le cōdene juntamente con la pena de priuacion en las otras penas ciuiles, que de los cargos (que con poca razon se le hazen) mereciere; Con que lo principal a que se encamina su pretension, es al castigo, ò vindiçta publica, y lo secundario, è incidente, a la restituicion de los daños. Y assi la causa es preciso que se reconozca, ser criminal.

La tercera, y vltima consideracion es. Que siempre que la priuacion del Oficio, causa en el priuado descredito, ò nota singular en su proceder, la causa q̄ sobre ella se intenta es criminal. Idem *Farin. in d. q. 100. n. 24* Y no puede negarse q̄ seria no pequeña la q̄ por la priuacion, y mas por la que por los Procuradores del Reino se pretende, se causaria en la persona de Don Felipe, *ex text. in l. cognitionum s. ff. de var. & extra ordinari. cognit. ibi: Minuitur existimatio quoties circa statutū dignitatis pœna plectimur, & glossa in l. testamento s. ibi: Et nota, esse honorem administrare, & dedecus ab administratione remoueri, ff. de manum. testam.* Y Bobadilla in sua *Politica lib. 1. cap. 16. num. 18. lit. A. dixit: Quod eo ipso, quod quis est remotus ab Officio, praesumitur remotus propter delictum.*

Concluyo, Señor, reduziendo en breue lo q̄ se ha ponderado (que por no cansar mas a V. S. se ha ceñido
do

do todo lo posible.) Que los señores Diputados tie-
nen solo jurisdiccion civil contra los que en alguna
manera han embaraçado la coleccion del General. Y esto
limitadamente a los daños que huieren sus Genera-
lidades padecidos; la pena de priuacion, que por la par-
te contraria se desea, por ser de Oficios tan puplicos,
y por ser la mas graue, y principal q̄ por nuestros Fue-
ros se halla cōtra sus Administradores dispuesto, y por
serlo tãbiẽ, si se llega a ver executada, de tan singular
perjuizio, y aũ de descredito a esta parte, no parece se
puede negar q̄ la causa q̄ sobre ello se ha intentado, es
criminal: Con q̄ justissimamente se suplica a V.S. sea
seruido de atajar su progreso, por el medio de la fir-
ma que se pide. Pues en ninguna ocasion mejor que
en esta, se lograrà con mayor acierto la obligacion q̄
por su Oficio toca tan propriamente a V.S. como es
el reparar tan notable violencia, como la que esta par-
te se halla con la nueua acusacion padeciendo. Salua
in omnibus Senatus grauissima censura. Zaragoza
Enero 22. 1657.

*El D. Antonio Blanco,
y Gomez.*

do todo lo posible.) Que los señores Diputados se
van solo a juicio civil contra los que en algunas
maneras han embarrado la colera del General. Y esto
li mediamente a los daños que han hecho los Generales
libres padecidos; la pena de prisión, que por la parte
se conuenia se desca por ser de Oficio tan publicos
y por ser la mas grave, y principal de por sus efectos
ros se halla contra sus Administradores dispuestos y por
falso rabié se llega a ver crecida de tan singular
perjuicio, y así de derecho a esta parte, no parece se
puede negar que la causa de sobre ello sea interdicta, y
criminal: Con que justisimamente se aplica a V. S. la
orden de arajar su progreso, por el medio de la fir-
ma que se pide. Pues en ninguna ocasion mejor que
en esta, se logrará con mayor acierto la obligacion de
por su Oficio toca tan propriamente a V. S. como en
el reparar tan notable violencia, como la que esta parte
se halla con la nueva acusacion padeciendo. Salua
in omnibus. Senatus gratissimus censura. Zaragoza
Enero 22. 1677.

El D. Antonio Blanco,
y Gomez.

Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.